

DIVISORIO  
DEMANDANTES  
DEMANDADOS:

Nº 2018 00058  
CESAR HERNANDEZ MENDEZ  
GONZALO ARIZA CORTES

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 NOV 2020

El señor apoderado de la parte actora en escrito que antecede peticiona se revoque el auto del 21 de julio de 2020, mediante el cual no se accede a la solicitud de requerimiento al comunero GONZALO ARIZA CORTES a efectos permita hacer el levantamiento planimétrico , trabajo de partición y pericial en la forma exigida en el art. 406 del C G P

Argumenta que se pretende presentar nuevamente la demanda divisoria respecto del bien común en contra del comunero GONZALO ARIZA CORTEZ, este último no permite el acceso del perito para dar cumplimiento al inciso tercero del art. 406 del C G P , se requiere intervención para emitir orden judicial donde lo prevenga para que permita el acceso del perito para los fines propuestos que de no hacerlo, su conducta tendría efectos probatorios dentro del proceso , petición que está dentro del marco probatorio del Código General del Proceso y dentro de las normas establecidas para el proceso divisorio a iniciar,

Una vez analizada la nueva solicitud , le asiste razón al apoderado de la actora, por tanto el despacho accederá , en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Requerir al comunero GONZALO ARIZA CORTES, a efectos permita el ingreso al inmueble denominado EL CAPOTE ubicado en la vereda Piedra Blanca de este Municipio, identificado con matrícula inmobiliaria 167-19409, al señor perito JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA , para hacer el levantamiento planimétrico, trabajo de partición y pericia en la forma exigida en el inciso tercero del art. 406 del C G P en concordancia con lo dispuesto en los arts. 189, 226 y 227 del C GP

Segundo. Se solicitará al señor Comandante Estación de Policía del lugar presta acompañamiento al señor auxiliar de la Justicia.

Tercero: de esta decisión notifíquese PERSONALMENTE al señor GONZALO ARIZA CORTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Ejecutivo 2018 0096  
 DEMANDANTE HUMBERTOMORALES ESCOBAR  
 DEMANDADO LUCIDIO SEPULVEDA MEDINA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[ju01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ju01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

26 NOV 2020

El apoderado de la parte acora solicita requerir al señor Secuestre para que rinda cuentas de su gestión, precisando los pagos efectuados por el ejecutado e indique las razones por las cuales no se han vuelto a consignar dineros a la cuenta de depósitos judiciales.

De otra parte el señor Secuestre informa que el ejecutado no ha vuelto a consignar el arriendo del establecimiento comercial objeto del cautelar, estando en mora desde el día tres de marzo del año dos mil veinte (2020), que en repetidas ocasiones de manera verbal lo ha requerido para el cumplimiento de sus obligaciones y su respuesta ha sido que la obligación ya esta paga conforme el arreglo celebrado con la parte acora. Solicita el auxiliar de la Justicia se haga el respetico requerimiento al obligado, sobre las consecuencias que su mora le acarreará, una de las cuales nombrar un administrador para al establecimiento.

Posteriormente anexa una consignación por la suma de SETEICNEOTS MIL PESOS correspondiente al pago del arrendamiento del establecimiento comercial , mensualidad del 3 de marzo de 2020 al 2 de abril de 2020.

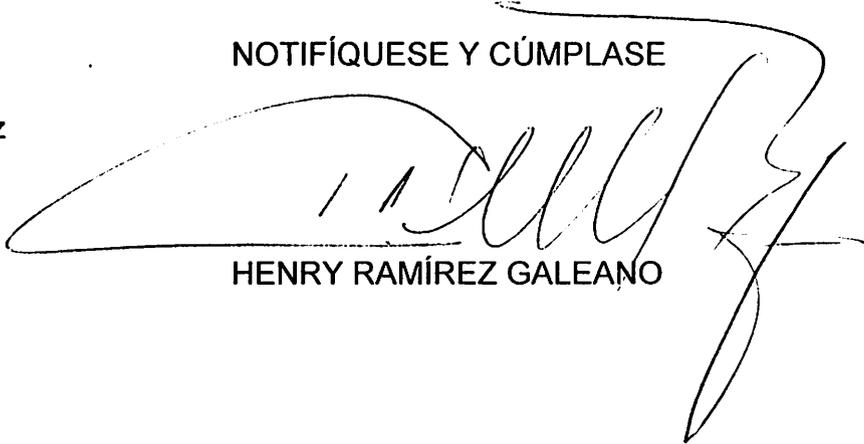
De conformidad con lo normado en el art. 599 y siguientes del C G P se DISPONE:

Primero: Fijar para el día siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, con el fin adelantar audiencia de requerimiento al señor LUCIDIO SEPULVEDA MEDINA.

Segundo: Se incorpora al expediente los informes rendidos por el señor Secuestres y de las mismas se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2019 0037  
DEMANDANTES ALEXANDER ANZOLA GUERRERO  
YANETH LOZANO AVILA  
DEMANDADOS: MARIA PAULINA MARTINEZ MARROQUIN,  
PEDRO MARIA PACHON JUAN OFINE LEON GARZON,  
ADULIO SERATO BOLAÑOS, FLORINDA SERRATO BOLAÑOS Y OTROS  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 NOV 2020

Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Espectador del 23 de junio de 2020, la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso e inscrita la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 0065 y conforme lo indica el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 64  
Fijado Hoy 27 NOV 2020

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

2019 00093  
ELISEO BELTRÁN y FERNANDO SÁNCHEZ  
LIGIA GUILLEN TOVAR

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 26 NOV 2020

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por los apoderados tato de la parte actora, como demandada en este asunto a efectos de señalar fecha para la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: Señalar para el día cuatro (4) de diciembre del presente año , hora dos (2.00) de la tarde, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Segundo En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Tercero Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Cuarto: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

REIVINDICATORIO 2019 00108  
DEMANDANTE JAIME TRIANA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO NANCY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 26 NOV 2020

El señor auxiliar de la Justicia designado en este asunto, allega al plenario allega el respectivo dictamen, según lo normado en los arts. 228 y 231 del C G del P. SE DISPONE:

Primero: Permanezca en Secretaria a disposición de las partes en traslado, por el término de tres días, el dictamen allegado por el señor Auxiliar de la Justicia.

Segundo: Efectuado lo anterior ingrese para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 64 Fijado Hoy 27 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2019 00109  
 DEMANDANTE MANUEL ALBERTO ORTIZ PARRA  
 DEMANDADO SUCESORES DE TRANSITO PARRA DE ORTIZ  
 PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí, Cundinamarca, 26 NOV 2020

El apoderado de la actora interpuso recurso de reposición parcial contra el liberal 4 del auto del 6 de marzo hogaño, mediante el cual se requiere allegar prueba de la constancia de entrega del aviso a la demandada BLANCA INES PARRA. Una vez revisado el expediente se tiene que el día 7 de febrero del presente año fue allegado copia de la citación para notificación personal debidamente cotejada el 16 de octubre de 2019, por la empresa *interrapidísimo* y obra constancia de la misma empresa de entrega "notificación por aviso" de fecha 15 de diciembre de 2019, a la carrera 97 A Nro. 38 C 45 Sur Barrio Ciudad Galán Patio Bonito de Bogotá D C, sin pronunciamiento de la mencionada demandada.

De otra parte se tiene que el señor Curador ad litem en este asunto y quien representa a los herederos indeterminados de TRANSITO PARRA y demás personas indeterminadas contestó en oportunidad, sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Téngase por notificada a la demandada BLANCA INES PARRA quien no contestó ni propuso excepciones

TERCERO Requerir a la Alcaldía Municipal del lugar con el fin suministre respuesta a nuestro oficio 835 de septiembre 9 de 2020, con el fin certifique si el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167-23874 es baldío o no, conforme lo dispuesto en la Ley 137 de 1959.

CUARTO., Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las once (11:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a la parte demandante, su apoderado y al curador ad litem, que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem. Debiendo allegar tres trajes de bioseguridad.

QUINTO: Se decretan como pruebas los siguientes a favor de la parte actora:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Registro civil de defunción de TRANSITO PARRA DE ORTIZ.

Registro civil de defunción de GUSTAVO ORTIZ.

Partida eclesiástica de matrimonio de la propietaria inscrita con el señor GUSTAVO ORTIZ.

Registros civiles de nacimiento de OLGA LUCIA ORTIZ PARRA, MARIA VITELVINA ORTIZ PARRA, JOHN ALEXANDER ORTIZ RUEDA, LUZ EUGENIA ORTIZ MAHECHA.

Certificado expedido por la Registraduría Municipal de Caparrapi sobre el hecho que los registros civiles de nacimiento de LUIS ENRIQUE ORTIZ PARRA y CARLOS EDUARDO ORTIZ PARRA fueron incinerados por actores armados.

Copia de la escritura 472 del 11 de junio de 1973, Notaria Única de La Palma.  
 Copia de la escritura aclaratoria 548 del 2 de septiembre de 1975, Notaria Única de La Palma Cundinamarca.  
 Contrato de compraventa de parte de la posesión de MANUEL ALBERTO ORTIZ PARRA a CILIA RODRIGUEZ.  
 Contrato de arrendamiento del predio Casa Lote objeto de usucapión de CILIA RODRIGUEZ a ANA MARLENY GOMEZ GARCIA.  
 Certificado de Tradición y Libertad del predio lote con matrícula 167-23874.  
 Certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Caparrapi.  
 Estado de cuenta del predio de mayor extensión denominado lote cedula catastral 01-00-0001-0018-000 año 2019.  
 Levantamiento planimetrico del predio LOTE, casa lote resto y casa lote, plano de mayor extensión, plano de división material, plano lote segregado, plano parte sobrante, alinderación técnica predio de mayor extensión, predio casa lote resto y predio casa lote.  
 Certificado especial para pertenencia.  
 Certificado de tradición del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167-23874.

### Testimonial

María Gladis Virguez, Imelda Correa Triana, Luis Rueda Virguez, Luis Jorge Triana Anzola.

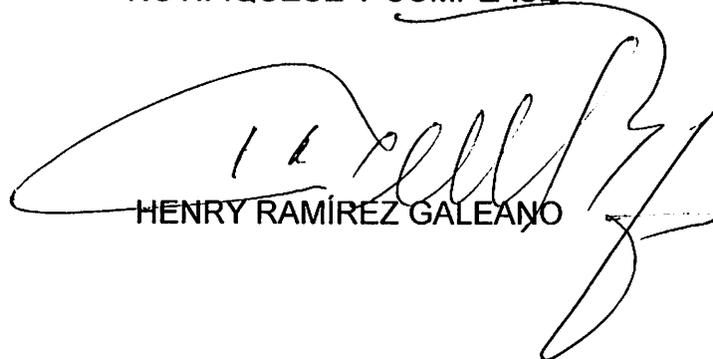
Se decreta inspección judicial, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JONATHAN GARZON RAMIREZ, a quien por Secretaria se comunicara dicha designación.

A favor de la parte demandada: y del curador ad litem  
 No se decretan por no haberlo solicitado

SEXTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
 Nro. 064 Fijado Hoy 27 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL PERTENENCIA Nro. 2019 00198  
DEMANDANTE MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ROJAS  
MERCEDÉS ROJAS  
HERMINIA ROJAS  
Demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE HERMENCIA ROJAS  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE  
BRUNO PÉREZ Y CRISTINA TOVAR DE PÉREZ  
PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 26 NOV 2020

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el periódico EL TIEMPO del 23 de febrero del año 2020, se allegó la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el numeral 7 del art. 375 del C G del P, SE DISPONE:

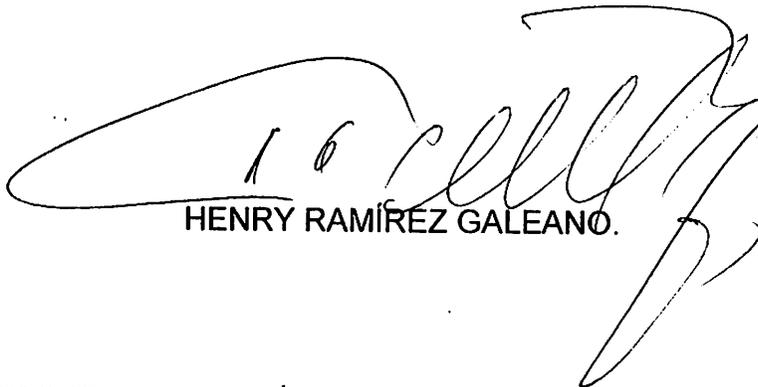
**Primero:** Designar al abogado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ como curador ad litem para que represente a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERMENCIA ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE BRUNO PÉREZ Y CRISTINA TOVAR DE PÉREZ y demás personas indeterminadas en este asunto.

**Segundo:** Por Secretaria comuníquese esta designación, señálese el día cuatro (4) de diciembre del presente año, hora de las DIEZ (10:00) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

**Tercero:** Por Secretaria librese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 64  
Fijado Hoy 27 NOV 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020-00064  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: LUIS CARLOS CALVO RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

26 NOV 2020

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado LUIS CARLOS CALVO RUIZ no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. — 27 NOV 2020  
Fijado hoy  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

EJECUTIVO 2020 00065  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO NERY AMERICA CAMACHO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 NOV 2020

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación de la demandada NERY AMERICA CAMACHO, quien a su vez propone como excepciones de mérito; denominados "falta de legitimación en la causa por activa " y "pago parcial de la obligación" , en consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor NERY AMERICA CAMACHO, quien propone excepciones de mérito falta de legitimación en la causa por activa " y "pago parcial de la obligación"

SEGUNDO: Dese traslado de dichos escritos a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO: Por Secretaria contrólense términos e ingrese para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. 64 Fijado Hoy 27 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00065  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO NERY AMERICA CAMACHO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 26 NOV 2020

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación de la demandada NERY AMERICA CAMACHO, quien a su vez propone como excepciones de mérito; denominados "falta de legitimación en la causa por activa " y "pago parcial de la obligación" , en consecuencia SE DISPONE:

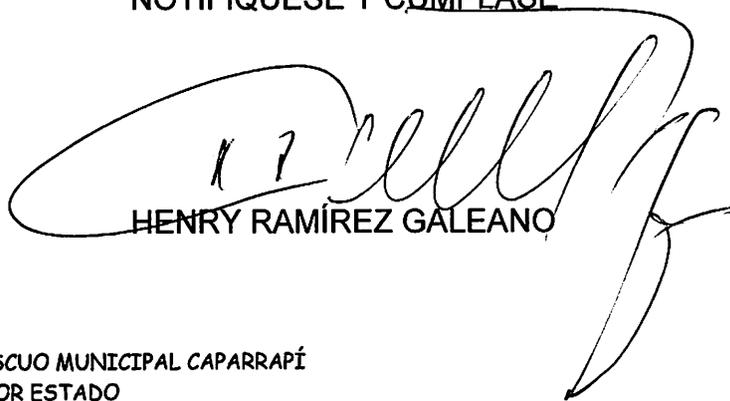
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor NERY AMERICA CAMACHO, quien propone excepciones de mérito falta de legitimación en la causa por activa " y "pago parcial de la obligación"

SEGUNDO: Dese traslado de dichos escritos a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO: Por Secretaria contrólense términos e ingrese para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
 Nro. 64 Fijado Hoy 27 NOV 2020

EL SECRETARIO

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020-00100  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: ANA PATRICIA CARO CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

26 NOV 2020

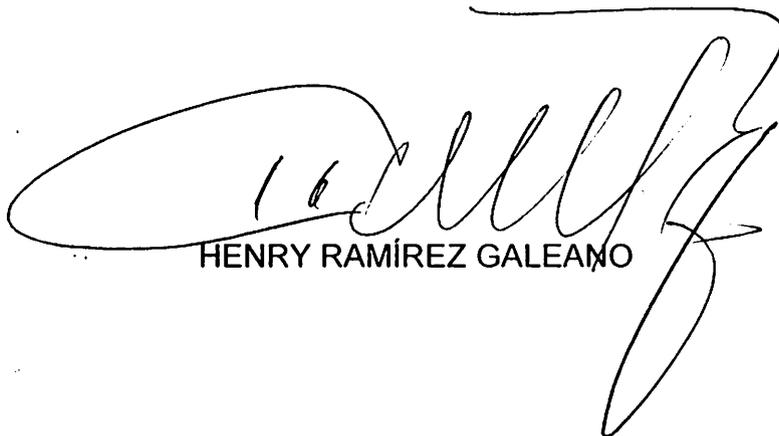
Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que la demandada ANA PATRICIA CARO CRUZ no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*Se notifica el auto anterior por anotación en el*  
**ESTADO Nro. 64**  
*Fijado hoy* **27 NOV 2020**  
**LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ**

El Secretario 

**SENTENCIA N° 00024- 2019**  
**Acción de tutela N° 2020 – 00120**  
**Accionante: CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA**  
**Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

### **1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 12 de noviembre año 2020, por el señor CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

### **2.- ANTECEDENTES:**

.- Mediante auto del doce (12) de noviembre del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por el señor CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA, contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.**

#### **2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE**

Que el día primero (1°) de octubre de 2020 el accionante radico derecho de petición ante la Alcaldía Municipal, por falta de mantenimiento en la vías por razones de abandono de la vía de zona rural, el mismo se envió con copia a la Contraloría, Procuraduría y a la Gobernación de Cundinamarca.

Que la alcaldía municipal le respondió el 22 de octubre de esta anualidad, pero no resolvió de fondo lo solicitado por el accionante, que tergiverso sobre los trabajos realizados, porque no intervino la carretera como lo quiso hacer ver en la respuesta.

Teniendo en cuenta que no le respondieron de fondo la petición el accionante radico un nuevo derecho de petición el día 23 de octubre de 2020, del cual, hasta la fecha no recibió respuesta.

Manifiesta que la situación se agudiza cada vez más en ese sector por motivo de mantenimiento de la vía, ausente por más de dos años, lo cual impide la locomoción de los lugareños

Manifiesta que él es residente en el ciudad de Bogotá, pero su abuelos si viven en el sector y los frecuenta con regularidad y se ve afectado por el mal estado de la vía, además tiene conocimiento de las necesidades que tienen que pasar ellos por el mal estado de la vía, la cual causo este derecho de petición.

## **2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI**

- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 1026 de fecha trece (13) de noviembre 2020 del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, al correo electrónico.

La entidad contesto esta acción en tiempo el 19 de noviembre de 2020, expresando, en cuanto a los hechos al primero, es cierto que presento derecho, lo demás no les costa, al segundo, tercero, cuarto, no les costa, al quinto, no es cierto, porque la alcaldía contesto de fondo la petición y que tampoco tergiverso la información, porque los trabajos se hicieron por parte de la administración, no tiene conocimiento sobre de los dineros pagados a maquinaria, esa actividad nada tiene que ver con la alcaldía, al sexto, es parcialmente cierto, si es cierto que radico el derecho de petición pero que aún está en tiempo de contestar según al art 5 del decreto 491 de 2020, al séptimo no le costa.

Se opone a todos y cada una de las pretensiones, propone como excepción la falta de inmediatez y subsidiariedad en la presentación de la acción de tutela.

Hace mención al decreto 491 de 2020 articulo 5 el cual transcribe y subraya que la petición se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y que en ese orden la administración municipal se encuentra en termino para contestar la petición, lo que no hubiera configurado los requisitos de la precedencia de la tutela.

Finaliza su escrito con la petición, no se tutele el derecho invocado por él accionante, por cuanto ya se dio respuesta dentro del término concedido se constituye un hecho superado, puesto que la acción se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, hace relación de la contestación de los hechos donde se le contesto de fondo la petición al hoy accionante.

### **3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

#### a) Parte accionante

1. Derecho de petición enviado vía E-mail.
2. Respuesta de la Gobernación de Cundinamarca.
3. Respuesta de la Contraloría.
4. Radicado de la Procuraduría.
5. Respuesta de la Alcaldía Municipal de Caparrapí Cundinamarca.
6. E-mail solicitud de revisión en respuesta de la Alcaldía a la procuraduría provincial de Honda
7. Segundo derecho de petición presentado ante la Secretaria Distrital de Movilidad.

#### b) Parte accionada.

1. Documentos que acreditan representación legal
2. Copia de la constancia de envío de respuesta dada el 19 de noviembre de 2020 (no se enviará la del 22 de octubre pues fue aportada por el accionante).

### **4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.**

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

## 5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

### **Legitimación activa.**

El solicitante es persona natural que actúa en causa propia, en calidad de ciudadano y quien frecuenta regularmente la vía rural que comunica la vereda del Dindal con la Vereda Novilleros, por residir su abuelos en este sector, quien radico derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Caparrapí, circunstancias de las cuales emana su legitimación

### **Legitimación pasiva.**

La acción se dirige contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, ente que se encarga de la máxima autoridad administrativa de esta localidad, existiendo legitimación para ser partes en esta acción.

## 6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por la Alcaldía Municipal de Caparrapí, al no contestar de fondo el derecho de petición radicado el 1 de octubre de 2020?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

## 7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera el accionante que la Alcaldía Municipal de Caparrapí, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

## 8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante que la Alcaldía Municipal de Caparrapí, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.*

El señor CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA en oportunidad se presentó ante la secretaria del despacho, manifestando que la entidad no le respondió de fondo el derecho de petición radicado el 1 de octubre del año que transcurre.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o no recibe respuesta de fondo.

### **8.1.- DERECHO DE PETICIÓN.**

En primer lugar, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; derecho que a su vez genera una obligación correlativa para las autoridades y en algunos casos para particulares, consistente en resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

En el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, está desarrollado el ejercicio del Derecho de Petición, en sus artículos 5 a 26 del Código, se fija el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades. En su título II sustituido por el artículo I de la ley 1755 de 2015, Derecho de petición Capítulo I artículo 13 al 33.

Ineludiblemente este derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, ha sido materia de estudio, no solo por las altas Cortes Colombianas, también en otros países regidos por normas supremas, dando a este canon, el estatus que enaltece la participación de los conciudadanos, exigiendo a las autoridades el cumplimiento de mínimos requisitos, por ser estos de fácil adopción.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T - 915 de 2004 argumentó:

“En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...)

c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Por tanto, es necesario diferenciar el derecho de petición que consiste en la facultad de acudir ante la autoridad y obtener de ella una respuesta adecuada, del contenido de la petición, es decir, del asunto o materia de la petición.

Amén de lo anterior, el derecho de petición es fundamental y de vital importancia para reforzar y garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.<sup>3</sup> Su ejercicio con respeto, se optimiza cuando el ciudadano recibe por parte de la autoridad pública una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición. Para ello tomamos como punto de partida el término señalado en la ley. Artículo 14º de la 1437 de 2011, reformada en su título II por el artículo I de la ley 1755 de 2015 “por el cual se reforma el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso en concreto se tiene que a pesar que el ente accionado manifiesta haber dado contestación al derecho de petición, el mismo no fue resuelto de fondo, por cuanto la petición versaba sobre el arreglo de la vía rural que comunica la vereda el Dindal con la vereda de Novilleros y solicita se haga una intervención inmediata a la vía, por cuanto viven más de 100 familias y resaltan que residen adultos mayores, se comparta cronograma de mantenimiento de esa vía en el periodo 2020-2023, que se realice visita por parte del señor Alcalde al sector, para analizar el deterioro de la vía y los planes de acción a corto, mediano y largo plazo y que se activen otros medios de comunicación de fácil acceso.

Este despacho recibió contestación a la acción de tutela por parte de la accionada, en la cual se adjuntó una contestación de un derecho de petición de un señor Ricardo Real Ramírez, fechado 12 de Marzo 2020, lo que desconcertó a este funcionario, quedando el vacío y la incertidumbre si se contestó o no el derecho de petición, sin embargo el accionante envió por correo electrónico la contestación allegada a su correo fechada el 22 de octubre de 2020. Se tiene que la contestación no se realizó de fondo, de acuerdo a lo solicitado y manifestado por el accionante, lo que conlleva a tutelar el derecho fundamental por no estar resuelto de fondo.

Situación diferente frente al derecho de petición radicado el 23 de octubre el cual según el art 5 del decreto 491 de 202, goza de un tiempo de 30 días siguientes para dar respuesta que para el caso en particular se vence, el 10 de diciembre

## **10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición, en razón que la Alcaldía Municipal de Caparrapí, está en la obligación de contestar el derecho de petición de fondo radicado el 1 octubre 2020.

Como se puede observar obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición al accionante, resolviendo su petición, pero no resuelto de fondo que constituye vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna

## **13.- CONCLUSIONES**

Como el accionante no recibió respuesta de fondo de su derecho de petición, enviado el 23 de octubre de 2020, se encontró que efectivamente, está amenazado el fundamental derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por ello se protegerá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por las argumentaciones de este fallo.

**Segundo: ORDENAR** a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el 23 de octubre de 2020 presentado por el accionante

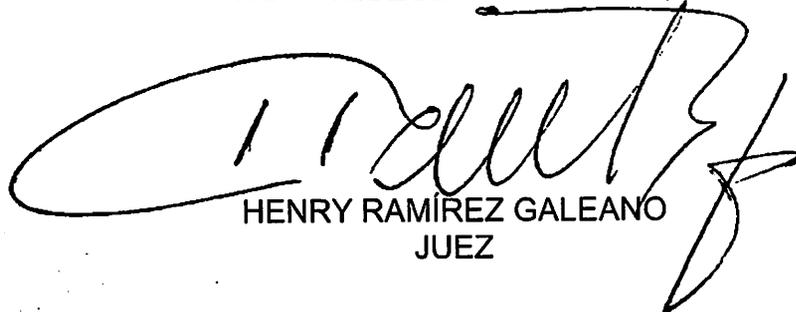
**Tercero: PREVENIR** al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Cuarto: ENTÉRESE** de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Publico, por el medio más expedito.

**Quinto:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

**Sexto:** De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ